

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2023-00154-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE GREGORIO GOMEZ ROMERO**, contra **“NESTOR JAVIER ACUÑA “propietario o representante legal del establecimiento de comercio(sic): INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.,** estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar en definitiva contra qué personas interpone la acción. En efecto, nótese que en el aparte introductorio de la demanda se indica como demandado a **“NESTOR JAVIER ACUÑA “propietario o representante legal del establecimiento de comercio (sic): INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.,** advirtiéndose que, sólo las personas jurídicas son susceptibles de ser representadas legalmente, pues los establecimientos de comercio carecen de representación legal.

En todo caso y dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe:

(i) Tener presente que no debe confundir un “establecimiento de comercio” con una persona jurídica.

(ii) Adecuar hechos y pretensiones en la forma que corresponda

(iii) Aportar la documental correspondiente, bien del establecimiento de comercio, bien de la persona jurídica respectiva;

(iv) Adecuar memorial-poder, con mayor razón cuando allí se le confiere poder para accionar contra “**SICA** INGENIERIA SAS cuyo dueño o representante legal es el señor NESTOR JAVIER ACUÑA”.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de la pretensión primera declarativa lo relacionado con fundamentos facticos, pues proceder en tal forma resulta antitécnico. En efecto, basta con que indique la declaratoria del vínculo contractual que corresponda -de trabajo, de prestación de servicios, contrato de trabajo realidad-, partes intervinientes en el contrato, extremos temporales del vínculo y si hay lugar a ello lo relacionado con la ruptura del vínculo –sin justa causa, despido indirecto, etc.-

b) Eliminar de las pretensiones primera y tercera condenatorias de la demanda lo atinente a parámetros a tener en cuenta para la liquidación de las diferentes acreencias laborales reclamadas, pues es aspecto conocido por esta funcionaria judicial.

En todo caso se le solicita que “*Las varias pretensiones se formulen por separado*”, para lo cual bien pueden enlistarlas separadas por literales o por numerales, sin que resulte necesaria la discriminación anualizada que realiza. Basta con que indique el concepto reclamado, el lapso al cual corresponde -pudiendo indicar los extremos temporales o exponer que lo son de toda la vigencia del contrato- su cuantificación total, y nada más.

c) Eliminar de las pretensiones de condena segunda y tercera, lo relacionado con fundamentos legales, pues ellos bien pueden exponerse en acápite separado como lo sería en fundamentos y

razones de derecho. Se reitera basta con que indique el concepto reclamado y su cuantificación.

d) Complementar lo que solicita en la pretensión quinta condenatoria, indicando de manera clara, concreta y precisa, desde cuándo y hasta cuándo debe impartirse condena por indexación y concretamente sobre cuáles conceptos, pues el término “prestaciones sociales” resulta ser genérico y no específico.

e) Complementar lo requerido en la pretensión octava condenatoria, indicando de manera clara, concreta y precisa a qué régimen y entidad deben ser pagadas las cotizaciones del presunto trabajador, pues por el contacto que tiene con su poderdante se encuentra en la posibilidad de indicar tal aspecto.

f) Cuantificar las pretensiones condenatorias segunda, quinta y octava de la demanda, a efectos de determinar el trámite a impartir a la presente acción.

3o. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que todos y cada uno de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero indica: (i) Que entre las partes se celebró un contrato de

trabajo; (ii) forma en que se celebró el vínculo -verbal-; (iii) término que al parecer las partes pactaron como duración del contrato -indefinido-; (iv) fecha en que ello aconteció; (v) labores que el actor cumplió o al parecer se le asignaron por el demandado -pintor, no se sabe si de cuadros, vehículos, muebles y enseres; y soldador, no se sabe si de puertas, etc-; (vi) la indicación que los servicios se prestaron en el establecimiento de comercio INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. (sic); y, (vi) salario que al parecer las partes pactaron por la prestación del servicio. En el hecho segundo, indica: (i) que al actor no le fueron reconocidas prestaciones sociales – término genérico-; y, (ii) que no fue afiliado al sistema de seguridad social.

Por tal razón debe revisar la **totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho tercero y aparte del hecho cuarto -periodicidad del pago, quincenal-.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos efectuando remisión a hechos que le anteceden, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho cuarto de la demanda.

d) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho quinto -al calificar el despido como sin justa causa-, no sea narrado como una situación fáctica, sino más bien, ubicarla en el acápite destinado a los

¹Auto 10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación². Ahora bien, como quiera que se depreca condena por concepto de despido sin justa causa -pretensión condenatoria segunda-, es necesario que los hechos de la demanda sean adicionados indicando los que por técnica jurídica correspondan.

e) Como quiera que en la pretensión cuarta condenatoria de la demanda se peticiona condena por concepto de salarios, debe adicionar los hechos de la demanda indicando los que por técnica sean del caso.

f) Adicionar los hechos de la demanda, indicando: (i) los días en que el actor prestó los servicios a favor de la parte demandada; y, (ii) el horario pactado entre las partes para el cumplimiento de sus funciones. Tales aspectos deberán indicarse en hechos separados, atendiendo lo ordenado en el literal a) de este numeral.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a la persona demandada, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

b) Indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos indicados en el acápite correspondiente (Ley 2213 de 2022, art. 6).

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso

^{2 2} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE GREGORIO GOMEZ ROMERO**, contra **“NESTOR JAVIER ACUÑA “propietario o representante legal del establecimiento de comercio (sic): INGENIERIA Y SERVICIOS S.AS.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado Jorge Arturo Contreras Peña, portador de la T.P. 404.460 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, e identificado con la CC. 1.126.418.923, como apoderado especial de **JOSE GREGORIO GOMEZ ROMERO**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379d49132a38f6aaf6e57e461064c9d9bad156780aced77fe091f791afacc85**

Documento generado en 20/10/2023 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>